Arauca, Arauca, 04 de diciembre de 2020

Asunto	:	**Admite llamado en garantía**
Radicado No.	:	81001 3331 001 2016 00296 00
Demandante	:	Luis Niño Herrera y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol, Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., y Sicim Colombia
Medio de control	:	Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento efectuado en la contestación del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., quien llamó en garantía a SICIM COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1. Señala el apoderado de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S que el día 25 de agosto de 2011, celebró con la sociedad SICIM el contrato No. PB-CT-016 «*contrato de obra a precios unitarios para la construcción, pruebas y puesta en operación de la fase 1 Araguaney – Banadía del oleoducto Bicentenario de Colombia*»

2. Que en el mencionado contrato existe una clausula de indemnidad por el cual Sicim se obligó a indemnizar y mantener indemne a Bicentenario de cualquier responsabilidad, reclamación, perdida, demanda, pelito, acción legal, embargo, pago, gasto, sin importar de quien provenga la reclamación ni el sujeto pasivo del daño o cualquiera que sea su naturaleza, su origen, su forma y oportunidad, derivados de cualquier acción u omisión de Sicim.

3. Como quiera que en el presente asunto se discuten los supuestos daños ocasionados por la obra que ejecutó Sicim, y esta es una situación que se encuentra cobijada por la clausula de indemnidad, es procedente el llamamiento en garantía a Sicim.

4. Arguye que en el evento en que profiera sentencia condenatoria en contra del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., el único responsable del pago de la condena es Sicim.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, deberá «*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención» (*Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 225 ibídem establece que «*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

2. Por consiguiente, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir una obligación de estirpe legal o contractual, que imponga al citado la obligación de resarcir o reembolsar (total o parcialmente), el pago que en principio le corresponde hacer a quien lo cita, por los daños que causa éste y no aquél.

En otras palabras, desde el punto de vista sustancial, lo que justifica que el demandado cite a un tercero al juicio como **garante**, es que se establezca en la

ley o contrato, que el sujeto llamado debe respaldar al demandado, cuando este sea condenado a pagar una indemnización por el actuar de ese demandado.

3. Revisado el llamamiento en garantía formulado por el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., se observa que este fue presentado oportunamente dentro del término[1] de contestación de la demanda, así mismo aportó el contrato[2] No. PB-CT-016 evidenciando una «CLÁUSULA CUADRAGESIMA. -INDEMNIDAD», situación que permite demostrar una relación contractual de garantía entre las entidades; corolario de lo anterior, este Despacho revisará si se cumplen con los requisitos formales de ley (art. 225 del CPACA) para que proceda el llamamiento:

REQUISITOS	COMPAÑÍA DE SEGUROS NACIONAL DE SEGUROS
Existe dentro del escrito, el nombre del llamado en garantía, así como la identificación de su representante legal	Se registra en el escrito de llamado en garantía el nombre de la entidad (Sicim Colombia) y su representante legal (Francesco Mainardi).
Se indica el domicilio del llamado, así como la dirección electrónica para efectos de notificaciones	Dirección: Calle 97 No. 10-28 Bogotá D.C. Correo: Sicim.colombia@sicim.eu
Indica los hechos que soportan el llamamiento además de los fundamentos de derecho que lo sustentan	Se registra en los acápites denominados «HECHOS».
Registra la dirección de notificación de quien efectúa el llamamiento y la dirección para recibir notificaciones	Dirección: Calle 1 No. 17-300 oficina 502 Medellín Correo electrónico: jgarcia@fluuid.com.co

Conforme a lo expuesto, el Despacho admitirá el llamado formulado por el Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., a Sicim Colombia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., frente a SICIM COLOMBIA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía SICIM COLOMBIA, y por estado a las partes.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se remita de forma electrónica a la llamada en garantía, **copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía sus documentos adjuntos y de este auto**.

CUARTO: Otorgar el término de quince (15) días hábiles a la entidad llamada en garantía SICIM COLOMBIA, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado JOSÉ JULIÁN GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.448.731 de Sabaneta y Tarjeta Profesional No. 256.944 del Consejo Superior de la

[1] Del 09 de junio al 01 de septiembre de 2017 (archivo digital – demanda notificación)
[2] Folio 59 archivo digital – escrito llamado garantía Sicim

Judicatura, conforme al poder[3] conferido por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96a4e0a6cdf499bc548fc18d501a8276de5d879e4741c53623c7fc3b544f751e
Documento generado en 04/12/2020 08:57:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Folio 37 archivo digital – contestación Oleoducto Bicentenario